



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN (Endosatario)
Demandado	JOSÉ IGNACIO ARIAS GÓMEZ (C.C. 79.152.774)
Radicado	050014003025 <b>2020 00880</b> 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RECONOCE PERSONERÍA

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, consecuentemente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, y en contra del señor JOSÉ IGNACIO ARIAS GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **seis millones treinta y cuatro mil seiscientos ochenta pesos m/l (\$6.034.680)** por concepto de **capital** incorporado en pagaré No. 294417 girado el 30 de julio de 2016.
- b. Sobre el capital indicado en el literal anterior, intereses moratorios, causados a partir del 12 de noviembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (*Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999*)

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele

que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a la demandada la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: [cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co), para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, en caso de que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 08 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncie como la correspondiente a dicho sujeto pasivo y aportará prueba de su obtención. De no contar con dicha evidencia, efectuará la notificación de forma física conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ<sup>1</sup>, portador de la tarjeta profesional No. 246.738 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica registrada por la poderdante en Cámara y Comercio para recibir notificaciones conforme a la disposición del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SW

## **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

---

<sup>1</sup> Como dependientes de la parte demandante se acreditan: **MARÍA PAULA CASAS MORALES C.C. 1.036.657.186 y SEBASTIÁN GOEZ VANEGAS C.C. 1.152.694.818.** Art. 26 y 27 del Decreto 196 de 1970 y Art. 123 del C. G. del P.

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Torres Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 025  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40258ca9ae6857d0b30e13a200e15b4c1d613c3f07474b25412bdb0a336057c4**

Documento generado en 18/11/2021 12:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>